



EXPEDIENTE : N° 667-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PROTEFISH S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Protefish S.A.C. por no presentar en el plazo establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

SANCIÓN: 3.13 UIT

Lima, 26 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 372-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 04 de marzo de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Protefish S.A.C.¹, por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 235-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de junio de 2012 (folios 12 y 13 del Expediente), de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N°016-2007-PRODUCE.

A través del escrito del 16 de marzo de 2011, la empresa Protefish S.A.C. presentó ante el Ministerio de la Producción sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 07 del Expediente), los cuales fueron ampliados por medio del escrito del 12 de junio de 2012 (folios 15 al 22 del Expediente) señalando lo siguiente:

- (i) El 16 de marzo de 2011 remitió a la DIGAAP los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, adjuntando a su escrito de descargo copia del cargo de recepción, por parte del Ministerio de la Producción, de los citados documentos (folios 19 y 21 del Expediente).
- (ii) Dado que obtuvo la licencia para operar su planta de harina residual el 31 de diciembre de 2008 a través de la Resolución Directoral N° 842-2008-PRODUCE/DGEPP, razón por la cual no elaboró la Declaración de Manejo

¹ La empresa Protefish S.A.C. es titular de una licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual – sistema de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas provenientes de residuos y descartes de productos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo, con capacidad instalada de 05 t/h, ubicada en la Mz. B1, Lote 5, Zona Industrial de Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 842-2008-PE/DNEPP emitida el 31 de diciembre de 2008, conforme a la información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 11 del Expediente).





de Residuos Sólidos del año 2008 y sólo presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.

- (iii) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 debido a que durante el año en mención la producción fue mínima y no se realizó ninguna comercialización.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Protefish S.A.C. incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)².

III. ANÁLISIS

4. Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

7. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), atribuye la responsabilidad a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁴.

² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



14. En relación a la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010 efectuada y detallada por la fiscalizada, corresponde hacer hincapié en que de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Ley cobra vigencia y despliega sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", por lo que se presume su conocimiento sin admitir prueba en contrario⁵.
15. Por ello, teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGSR, la presentación de las siguientes Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos debió realizarse conforme se detalla a continuación:
- La Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2008-2009, debió realizarse dentro de los quince primeros días hábiles del año 2009, esto es hasta 22 de enero del año 2009, y;
 - La Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, debió realizarse dentro de los primeros quince días del año 2010, es decir hasta el 22 de enero de 2010.
16. No obstante lo manifestado en el párrafo precedente, de la revisión de los medios probatorios proporcionados por la empresa Protefish S.A.C. (folios 19 al 21 del Expediente), se corrobora que la presentación de los citados documentos se realizó extemporáneamente el 16 de marzo de 2011 y no dentro del plazo señalado por la normativa.
17. De otro lado, respecto de la fecha en la que empezó a ostentar la titularidad, se corrobora a folios 25 y 26 del Expediente, que la fiscalizada obtuvo la titularidad de la licencia para operar la planta de harina residual de 5 t/h ubicada en la Mz. B1, Lote 5, Zona Industrial de Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, a través de la Resolución Directoral N° 842-2008-PRODUCE/DGEPP emitida el 31 de diciembre de 2008, por ende no le es exigible la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.
18. Asimismo, si bien durante el año 2009 ya ostentaba la titularidad de la planta en mención, debe precisarse que el artículo 115° del RLGSR dispone que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe efectuarse de manera conjunta, por lo que al amparo de los principios de tipicidad y debido procedimiento⁶, al no encontrarse tipificado el supuesto de hecho que



⁵ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley:

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)



8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos; asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
9. Según lo dispuesto en el artículo 37 de la LGRS y en el artículo 115 del RLGRS, los responsables de generar residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de los gobiernos locales, deberán presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que detalle los residuos generados durante el año transcurrido, acompañada del Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutarse en el siguiente período.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
11. El numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el hecho de *"no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año"*.
12. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 372-2011-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató que la empresa Protefish S.A.C. no cumplió con remitir las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010.
13. Estos hechos anotados en el mencionado Oficio, fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 085-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 31 de marzo de 2011 (folios 02 al 04 del Expediente), el cual fue elaborado por la DIGAAP y en el que se consigna que la administrada incumplió la obligación de presentar las Declaraciones y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos detallados en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del RLGRS, con relación a la planta de harina residual con capacidad instalada de 05 t/h, ubicada en la Mz. B1, Lote 5, Zona Industrial de Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



25. En ese sentido, la empresa Protefish S.A.C. al ser titular de una licencia para operar una planta de harina residual cuyo producto final es de consumo humano indirecto corresponde imponerle una sanción de multa que fluctúe de 2 a 4 Unidades Impositivas Tributarias, cuya gradualidad deberá ser establecida en función de la capacidad instalada de la planta en mención⁸:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

26. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

27. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de los agentes que incumplen normas ambientales a través de las sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, definidos referencialmente en el artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).



Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, precisado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.

⁸ Ver nota al pie 1.

⁹ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970); los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



establezca como infracción únicamente la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no resulta posible sancionar a la empresa Protefish S.A.C. por la no presentación de dicho instrumento correspondiente al año 2009. Por lo tanto, se archiva el procedimiento administrativo en este extremo.

19. En relación a la obligación de presentar la Declaración y Plan de Manejo del periodo 2009-2010, debe resaltarse que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 no sólo la efectuó el 16 de marzo de 2011 de manera extemporánea, sino que realizó dicho acto sin presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 en conjunto con el Plan en mención, obligación que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 115° del RLGRS y que se encuentra detallado en el párrafo 8 del presente Informe.
20. En ese sentido, conviene precisar que los volúmenes de producción no son el criterio que determina si corresponde o no elaborar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en vista que se trata de una obligación de carácter formal cuyo cumplimiento debe realizarse independientemente de los volúmenes de producción de la empresa; en consecuencia, el que la administrada alegue que el haber producido cantidades mínimas fue la razón por la cual no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, no configura eximente de la obligación tenía de efectuar su presentación, en conjunto, con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ante la autoridad competente.
21. Se debe tener presente que la administrada, al ser titular de la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual – sistema de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas provenientes de residuos y descartes de productos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo, genera residuos sólidos de gestión no municipal, como ha sido reconocida por la misma fiscalizada en su escrito de descargos de fojas 20 del Expediente, con lo cual se encuentra obligada a presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año, tal como lo exige el artículo 115° del RLGRS.



22. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que la empresa Protefish S.A.C. incumplió la obligación de presentar de manera conjunta y dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGRS, la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009-2010.
23. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa Protefish S.A.C.
Determinación de la sanción a imponer a la empresa Protefish S.A.C.
24. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° de la RLGP es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)⁷.

7

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2010)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8 950,67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2010 - ene 2012) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2011: $CE*(1+COK)^T$	S/. 10 024,75
IPC (dic 2012/ene 2011) ⁽⁴⁾	1,07
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado al período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 736,02
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	2,90 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 667-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

34. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,90 UIT.

Probabilidad de detección (p)

35. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días hábiles del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹³. Por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1.

Factores agravantes y atenuantes

36. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3¹⁴, y el artículo 236°-A de la LGPA¹⁵ y se detallan en el Anexo N° 01. El resumen de los mismos se presenta en el siguiente cuadro:

¹³ Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la consolidación de la información relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional. (Como señala el Informe N° 085-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

¹⁴ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

¹⁵ Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:



29. La fórmula es la siguiente¹⁰

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100}\right]$$

Donde:
 B = Beneficio ilícito
 p = Probabilidad de detección
 F_i = Factores agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido¹¹

30. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

31. Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano indirecto (CHI), dicha norma establece una multa de 2 a 4 UIT.

Beneficio ilícito (B)

32. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal.

33. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento y el cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹², el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.



¹⁰ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹¹ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.

¹² Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 098 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 667-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

5. Beneficio Illegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible		0	0
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT		5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT		10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT		15	
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT		20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT		25	
Más de 700000 UIT		30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1 Error inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente		-40	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado		-30	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente		-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible		0	
6.2 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora		0	0
Error operativo		3	
Negligencia o dolo		6	
Total factores atenuantes y agravantes			1,08

Valor Económico del incumplimiento

38. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,90 UIT) / (1)] * [1,08]$$

$$Multa = 3,13 UIT$$

39. La multa resultante es de 3,13 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2010)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,08
MULTA PROPUESTA en UIT (2010)	3,13 UIT

Fuente: DFSAI

40. En conclusión, la sanción a ser impuesta por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido, es de 3,13 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Protefish S.A.C. respecto del presunto incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.

Artículo 2°.- Sancionar a la empresa Protefish S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo



RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

Table with 2 columns: FACTORES and CALIFICACIÓN. Rows include F1 to F6 and a TOTAL row.

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente...
(2) La planta de harina residual de la empresa Protefish S.A.C., ubicada en el distrito de Chimbote...
(3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
(4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
(5) No se precisó información de los ingresos por ventas...
(6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.

37. El detalle de los factores se presenta en el siguiente Cuadro (Anexo N° 01):

Detailed table with 4 columns: Factor description, Calificación, Sub Total, and another column. It breaks down factors like 'Gravedad del Daño', 'Perjuicio económico', 'Repetición y/o continuidad', and 'Circunstancias de la Comisión'.

- 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 098 -2013-OEFA/DFSAI/PAS


Expediente N° 667-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a tres con trece centésimas (3.13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental.- OEFA